



## FUSIONES DE ENTIDADES DE CRÉDITO (II)

*En el presente monográfico se da respuesta a consultas presentadas por la CECA y la AEB, derivadas de los diferentes procesos de fusión de entidades financieras y también de la publicación de las nuevas órdenes ministeriales sobre seguridad privada.*

*Estos nuevos planteamientos surgen, principalmente, de las necesidades y posibles consecuencias derivadas de los procesos de integración de entidades financieras (PIEF), a los que ya dedicamos el Monográfico SEGURPRI Nº 4 y de la interpretación aplicativa de la nueva normativa en relación con las medidas de seguridad de dichas entidades financieras.*

## REFERENCIAS NORMATIVAS

### LEY DE SEGURIDAD PRIVADA

**LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA** (BOE núm. 186, de 4 de agosto) , en su redacción dada por:

- **DECRETO-LEY 2/1999, DE 29 DE ENERO** (BOE núm. 26, de 30 de enero).
- **LEY 14/2000, DE 29 DE DICIEMBRE** (BOE núm. 313, de 30 de Diciembre).
- **REAL DECRETO-LEY 8/2007, DE 14 DE SEPTIEMBRE** (BOE núm. 225, de 19 de septiembre)
- **LEY 25/2009 (Art. 14)** (BOE núm 308, de 23 de diciembre)

### REGLAMENTO DE SEGURIDAD PRIVADA

**REAL DECRETO 2364/1994 DE 9 DE DICIEMBRE, que aprueba el Reglamento de Seguridad Privada** (BOE núm. 8 de 10 de enero de 1995).

- **Corrección de errores,** (BOE núm 20 de 24 de Enero de 1995.)
- **Modificado por:**
  - **REAL DECRETO 938/1997, DE 20 DE JUNIO** (BOE núm. 148, de 21 de junio).
  - **REAL DECRETO 1123/2001, DE 19 DE OCTUBRE** (BOE núm. 281, de 23 de noviembre).
  - **REAL DECRETO 277/2005, DE 11 DE MARZO** (BOE núm. 61 de 12 de marzo).
  - **SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2007, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 55, de 5 de marzo).
  - **REAL DECRETO 4/2008, DE 11 DE ENERO** (BOE núm. 11, de 12 de enero).
  - **SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2009, DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO** (BOE núm. 52, de 2 de marzo).
  - **REAL DECRETO 1628/2009, DE 30 DE OCTUBRE** (BOE núm 263, de 31 octubre).

### ÓRDENES MINISTERIALES

**Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.** (BOE núm. 42 de 18 de febrero de 2011).

**Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.** (BOE núm. 42 de 18 de febrero de 2011).

- **Corrección de errores** (BOE núm 61 de 12 de marzo de 2011).

**Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.** (BOE núm. 42 de 18 de febrero de 2011).

**Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada.** (BOE núm. 42 de 18 de febrero de 2011).

- **Corrección de errores** (BOE núm 61 de 12 de marzo de 2011).

**Edita: UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA (Sección de Coordinación)**  
**C/ Rey Francisco, 21- 28008 MADRID**  
**Teléfono: 91 322 39 19**  
**E-mail: ucsp.publicaciones@policia.es**

**Se autoriza la reproducción, total o parcial, del contenido, citando textualmente la fuente.**

## FUSIONES DE ENTIDADES DE CRÉDITO (II)

**Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.**

### Reubicación de controles de acceso.

La consulta viene referida a la viabilidad de cambiar la ubicación de los controles de acceso que en la actualidad están instalados en oficinas bancarias y que, con motivo de su cierre, consecuencia de las distintas circunstancias originadas por la situación actual de ese sector, pretenden ser reutilizadas en aquellas otras que, teniendo ya una de las tres medidas obligatorias exigidas, quieren reforzar su seguridad con estos otros elementos de seguridad física, denominados controles de accesos.

El Real Decreto 1364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en el apartado 1.e) de su artículo 120, recoge los controles de accesos y sus características, remitiendo al desarrollo del mismo para la determinación de los niveles de resistencia, blindajes, de su construcción.



La Orden de 23 de abril de 1997, por el que se concretan determinados aspectos en materia de medidas de seguridad en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Privada, en su apartado sexto, determina los niveles de resistencia de los blindajes en los referidos controles de accesos, que son los que venían contemplados en las Normas

UNE y que, a partir de la entrada en vigor de la nueva Orden de Medidas, serán sustituidas por normas europeas EN ya adaptadas a la legislación española y que se corresponden con las UNE EN 1063 y 356, que regulan, respectivamente, los niveles de resistencia de los cristales blindados al impacto de bala y al impacto manual, y en la que también se incorpora la UNE EN 1627 que recoge las características que deben cumplir las puertas opacas y los marcos que las deban de soportar.

Respondiendo de forma concreta a esta consulta y dado que la reubicación de estos elementos de seguridad física parte de la base de que ya cumplían, cuando fueron instalados, con las medidas de seguridad exigidas en ese momento, y que la función que pretenden cumplir no es sino reforzar y mejorar las medidas ya existentes en la oficina bancaria donde se vayan a instalar, no se considera que exista ningún inconveniente para la realización de estas instalaciones.

### Medidas de seguridad en las oficinas de agentes financieros.

En primer lugar, conviene recordar que a lo largo de los últimos años se han emitido, tanto por esta Unidad Central como por la Secretaría General Técnica, numerosos informes en los que se expresaban las razones por las que siempre se han venido considerando a las agencias financieras como entidades de crédito a efectos de aplicación de medidas de seguridad.

En uno de los últimos informes emitidos por esta Unidad, en noviembre del pasado año, se recogía lo siguiente:

*“El marco legal, Real Decreto 1245/1995 de 14 de julio del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se regula la **creación de bancos**, actividad transfronteriza y otras*

cuestiones relativas al régimen jurídico de las **entidades de crédito**, incluye, en el punto primero de su artículo 22, a los **agentes de las entidades de crédito**, al decir que “a los efectos del presente artículo se considerarán agentes de entidades de crédito a las personas físicas o jurídicas a las que una entidad de crédito haya otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito”.

Es el legislador el que, por razón de la materia, incardina, como figura relacionada con el tráfico bancario, a este tipo de agencias, reconociéndoles, en su normativa reguladora, la práctica de operaciones típicas de la actividad de las entidades bancarias y de crédito, incluidas las de recepción y entrega de fondos en efectivo, cheques u otros instrumentos de pago.



Este criterio legal, conjuntamente con el de la prevención de la seguridad ciudadana, es el mantenido por esta Unidad a la hora de aplicar las mismas disposiciones recogidas en la normativa de seguridad privada que a cualquier otra oficina de banco, caja o entidad de crédito.”

De cualquier forma, y con la finalidad de despejar posibles dudas que pudieran quedar al respecto en el sector afectado, la nueva Orden INT/317/2011 de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, en su artículo 3, punto 1º recoge que: “**En los establecimientos u oficinas de las entidades de crédito o que actúen en nombre o representación de éstas, donde se custodien fondos o valores, se instalarán, con carác-**

**ter obligatorio, las medidas de seguridad específicas”.**

Todo lo anteriormente expresado deja patente las obligaciones que respecto a las medidas de seguridad tienen las denominadas agencias financieras. Ahora bien, también es cierto, y así está recogido en el Reglamento de Seguridad Privada e igualmente se ha expresado, también en numerosas ocasiones, que la exigencia de medidas de seguridad en estos establecimientos obligados parte, por un lado, de que en ellos se custodien fondos o valores (Art. 120 RSP), y, por otro, de la posibilidad de aplicación de exenciones previstas (Art. 125 RSP).

Los criterios que a juicio de esta Unidad deben seguir estos establecimientos a la hora de aplicar la normativa vigente, son los siguientes:

1. En primer lugar, solo les serán exigibles medidas de seguridad a aquellas agencias financieras que manejen y custodien fondos, entendiéndose por estos, y a estos solos efectos, el efectivo.

2. Aquellas agencias que no se encuentren ubicadas en la vía pública ni se publiciten como oficinas bancarias, que acrediten que los fondos que habitualmente manejan son inferiores a 6000 €, como criterio meramente orientativo, y siempre que éstos nunca queden depositados en la oficina fuera del horario de apertura, deberán solicitar la exención de las medidas de seguridad obligatorias. Estas solicitudes de exención podrían realizarse bien por los interesados bien a través del banco al que representen y deberá estar documentada mediante el contrato que se realiza entre ambas partes.

3. Cabría la posibilidad de estudiar, en aplicación del artículo 125 ya mencionado, que fueran los bancos los que solicitasen estas dispensas al Director General de la Policía y de la Guardia Civil para todo el territorio nacional, teniendo únicamente la obligación, una vez concedida la dispensa, de ir comunicando las nuevas agencias que se creen y cumplan estas condiciones. Esto supondría un importante ahorro de costes y trámites administrativos así como una simplificación de los posibles impedimentos existentes, sirviendo, además, como una forma práctica de unificación de criterios.

4. En el resto de los supuestos, es decir cuando el agente financiero tenga su oficina en la vía pública de forma similar a cualquier otra oficina bancaria y maneje fondos, independientemente de las cantidades que pueda custodiar o manejar, deberá adaptarse a la normativa vigente como establecimiento obligado que resulta ser.

### **Recicladores y dispensadores.**

En relación a estos elementos, existen varias circunstancias en las que puede ser necesario:

**A)** Utilizar máquinas que, habiendo sido adquiridas previamente a la entrada en vigor de las nuevas normas, se encuentran pendientes de instalación, y que, si bien son propiedad de las entidades, a la fecha de entrada en vigor de las nuevas Órdenes no cuentan con autorización previa de funcionamiento y no disponen de los certificados del nivel de resistencia que serán exigibles por las inspecciones policiales a partir del 18/8/2011.



En estos casos, únicamente se aceptará la instalación, con fecha posterior a la entrada en vigor de de la Orden INT/317/2011, sobre medidas de seguridad privada, de 18 de febrero de 2011, de aquellos dispensadores/recicladores de efectivo que hubieran sido adquiridos con anterioridad a la publicación de la misma.

A pesar de lo anterior, y con la finalidad de evitar cualquier duda que pudiera plantearse al respecto, sería aconsejable que estos dispositivos se instalaran, al menos en su mayoría, antes de la entrada en vigor de la nueva Orden y el resto, en la medida de lo posible, en aquellas oficinas que, como viene



siendo habitual en algunas entidades, cuentan ya con alguna de las otras dos medias alternativas que ofrece el artículo 120 del Real Decreto 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, y que suelen ser los controles individualizados de accesos.

**B)** Utilizar recicladores y dispensadores que se encuentran dentro de su vida útil y que deben ser reubicados por cierre o traslado de las oficinas operativas en las que se encontraban instalados.

En estos casos, y según el “Informe sobre aspectos relativos a libros de registro y dispensadores de efectivo” de la UCSP, de 14-03-2011, los dispensadores podrán ser utilizados dentro de su vida útil durante diez años, plazo en el que podrán ser instalados en oficinas de la misma entidad o grupo resultante de las fusiones.

Se entiende que las anteriores máquinas cuando deban ser reinstaladas con los criterios de la nueva OM en vigor, podrán contar con la instalación de las mismas características que en las condiciones actuales.

En conclusión, y a efectos de actuación práctica, puede confirmarse, respecto de las posibles dudas planteadas, que:

- Es posible la instalación de los equipos que se tengan en almacén pendientes de instalar, en las condiciones ya dichas.

- Es asimismo posible la reinstalación de los recicladores y dispensadores mientras tengan vida funcional y aunque no se disponga de la certificación de nivel de resistencia de nivel 4 ni de un documento de validación de esa instalación en la ubicación anterior.
- En definitiva, que se va a aplicar el mismo criterio que se dio en su día cuando en los cajeros automáticos se incluyó el nivel 4 de resistencia con carácter obligatorio, en que se permitió reubicar los que se tenían instalados o en almacén.

Respecto de la reubicación de los dispensadores y cajeros automáticos que ya estuvieran instalados antes de la entrada en vigor de las nuevas Órdenes, se mantendrán criterios similares a los que se utilizaron con los cajeros automáticos, es decir:

- a) Podrán ser utilizados durante su vida útil en cualquiera de las oficinas de la misma entidad financiera o de las que hubieren resultado de los procesos de fusión que se han ido produciendo en los últimos meses.
- b) En estos casos, como se trata de dispensadores o cajeros ya instalados, será necesario que se justifique su anterior instalación bien directamente, bien a través de la respectiva Unidad territorial

### **Cajeros automáticos desplazados**

Respecto a la exigencia, desde el momento en que entre en vigor la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, de que los cajeros automáticos desplazados cuenten, entre sus medidas obligatorias, con un sistema de grabación de imágenes, tendríamos que a partir del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que regula las medidas de seguridad con que deben contar los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de hechos delictivos cuando generen riesgos directos para terceros o sean “especialmente vulnerables”, como puede ser este caso.



Además de lo anterior, conviene recordar que los denominados cajeros desplazados tienen la consideración de oficinas bancarias y como tales sí estarían obligadas a disponer de esta medida de seguridad, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Primera de la mencionada Orden 317/2011, siempre teniendo en cuenta las posibles excepciones previstas en el apartado 4.3 del artículo 122 del Reglamento de Seguridad Privada, que dice “*Cuando se instalen en el interior de edificios locales o inmuebles, siempre que estos se encuentren dotados de vigilancia permanente con armas, los cajeros automáticos quedan exceptuados del cumplimiento de las anteriores medidas de seguridad, y únicamente se exigirá que estén anclados al suelo o al muro cuando su peso sea inferior a 2000 kilogramos*”, y las recogidas en el 125 del mismo texto legal.

Según cálculos estimados, la situación actual de los cajeros desplazados en cuanto a número y tipo (dentro de perímetro interior de edificios o en espacios abiertos), arrojan una cifra total de 60.000 cajeros, en todas sus modalidades, de los que unos 8.000 serían cajeros desplazados.

Ni que decir tiene que, al margen de la posible repercusión económica (la diferencia de precio aproximada de un cajero con o sin cámara oscila entre 600 y 1800 €), las ventajas que puede reportar la instalación de este sistema de seguridad, en los cajeros desplazados, desde el punto de vista de la investigación policial y la seguridad ciudadana, queda fuera de toda duda, dado que desde su implantación en las oficinas bancarias y por la permanente información que sobre los autores de los diferentes tipos de

delitos de los que han sido objeto estos establecimientos, tales grabaciones han estado y están proporcionando una valiosa información que a los largo de los últimos años ha supuesto el esclarecimiento de numerosos delitos y la detención de sus autores.



En cuanto a los períodos de adaptación, en principio, y en base a la normativa que está vigente en este momento, todos los cajeros desplazados en los que no concurra la circunstancia de la excepción recogida en la norma, deberían contar ya con un sistema de grabación de imágenes. Sin embargo, si la exigencia viene como consecuencia de la Disposición Adicional Primera de la nueva Orden, que exige contar con un sistema de registro de imágenes a todos los establecimientos obligados que, entre sus medidas de seguridad física, tengan que contar con una unidad de almacenamiento de seguridad, tendrían, en virtud del párrafo segundo de la disposición transitoria única de esta misma Orden, un plazo de dos años para su instalación.

Por lo que se refiere a las posibles circunstancias de exención, en primer lugar, el capítulo II, Medidas de seguridad específicas en las entidades de crédito, de la Orden INT/317/2011, recoge en su punto 1, la obligación que tienen todas aquellas oficinas

donde se custodien fondos o valores de contar con las medidas de los apartados a), b) c) y f), del artículo 122, del Reglamento de Seguridad Privada antes mencionado, siendo el apartado a), equipos o sistemas de captación y registro de imágenes.

Esto supone que si, como se ha considerado hasta ahora, los cajeros desplazados son oficinas bancarias, al ser "*oficinas donde se custodien fondos*", tienen la obligación de contar con un sistema de captación y registro de imágenes.

Ahora bien, el artículo 122 del reglamento en el apartado 3º de su punto 4, contempla, como motivo de su excepción a la exigencia de las medidas de seguridad mencionadas, los que estén instalados en edificios, locales o inmuebles, que cuenten con un servicio permanente de vigilancia armada, que sólo se verán obligados a anclarlos al suelo y únicamente si su peso es inferior a 2000 Kg.

Esta excepción específica, sería aplicable tanto para la obligación impuesta por el Reglamento y Orden mencionados como por la que se recoge en la disposición adicional primera de la misma Orden, que exige contar con un sistema de registro de imágenes a todos los establecimientos obligados que, entre sus medidas de seguridad física, tengan que contar con una unidad de almacenamiento de seguridad de las tratadas por la norma UNE 1143-1, es decir, a todo este tipo e establecimientos, excepto las farmacias.

De lo anterior se deduce que cuando se trate de cajeros de los contemplados de forma específica en el apartado 5 del mismo artículo 122, es decir los que se instalan en espacios abiertos y no forman parte del perímetro de un edificio, estos, además de tener que estar protegidos por una cabina con las medidas exigidas, deberán contar, además, con un sistema de captación y registro de imágenes.

Por otra parte, también conviene destacar el artículo 125 del Reglamento de Seguridad Privada, que prevé la posibilidad de eximir de todas o alguna de las medidas exigidas en los artículos 120, 121, 122 y 124.

Tratando de resumir todo lo dicho, y al tratarse de unidades de almacenamiento de efectivo que deben disponer de sistemas de alarmas conectadas a CRA's, dichos cajeros, en virtud de las nuevas OM, están obligados a disponer de sistemas de videograbación y tele vigilancia que permitan su verificación.

Los cajeros desplazados suelen ubicarse en el interior de otros edificios o complejos donde las posibilidades de instalación de sistemas eficaces de captación y grabación de imágenes pueden estar muy limitadas; como también las posibilidades de verificación personal, dado que el acceso al interior de las instalaciones está gestionado por su titular y no es potestad de la dirección de seguridad de las entidades propietarias de los cajeros, que se alojan en su interior la de disponer de autorización, ni de mecanismos para franquear el acceso, ni siquiera a los CFSE.

Para suplir ambas necesidades de verificación sería conveniente obtener una dispensa específica y general para los cajeros desplazados o en su caso disponer de sistemas alternativos, como se determina para el caso de que dichos cajeros pudieran tener problemas en la ejecución de los anclajes normalizados.

Por ello resulta necesario aclarar, respecto de los cajeros automáticos desplazados que se encuentran habitualmente en el interior de edificios de terceros:

- Que con carácter general no son de aplicación los criterios de captación de imágenes. En principio, los cajeros desplazados al tener, a todos los efectos, la consideración de oficinas bancarias, estarían todos obligados a contar con un sistema de captación y registro permanente de imágenes, conectado con la central de alarmas que les preste servicio. Pero al poder existir notables diferencias de seguridad entre los distintos lugares en que estén ubicados unos y otros, se prevé la posibilidad de dispensas, que dependerán en cualquier caso de las condiciones del lugar en que se instalen estos.
- Que tampoco se les aplican los criterios de verificación, envío de acudas, etc., si se encuentran en el interior de una propie-



dad ajena. Respecto a los sistemas de verificación de las posibles señales de alarma a que dieran lugar, al ser estos considerados como bienes muebles, debido a sus especiales características, se podrán utilizar, en caso de no ser posible realizar la verificación por los procedimientos habituales, los previstos en los artículos 16 y 17 de la Orden INT 316/2011 de alarmas para este tipo específico de supuestos.

Por parte de esta Unidad se considera sumamente recomendable la instalación de sistemas de grabación, dada la importancia que están suponiendo, para la seguridad en general y para la policía en particular, las imágenes que se captan a diario en las oficinas bancarias, considerando suficiente motivo para exigir una medida de estas características que además de ser ya obligatoria antes de entrar en vigor las nuevas órdenes, va a suponer un paso más en la función esencial que motivó en su momento su inclusión como medida obligatoria en estos establecimientos.

Por otra parte, se plantea la duda de si la cabina para la protección de los cajeros a que se refiere el artículo 14.4 de la Orden debe permitir el acceso del usuario a ella, de manera que este pueda operar en el cajero desde el interior de la misma.



En lo que se refiere a las medidas de seguridad de los cajeros desplazados ubicados en espacios abiertos, éstas vienen recogidas en los artículos 122 del RSP y en el punto 4 del Art. 14 de la Orden 317 de medidas. En ellos se contemplan entre las medidas de seguridad, físicas y electrónicas de las que deben disponer, la instalación de una cabina protegida donde el cliente pueda acceder para su seguridad en el momento de la extracción de efectivo así como de un sistema de captación y registro de imágenes que en este caso y por la ubicación y características de estos será obligatoria en todos los supuestos.

### **Cajas Fuertes.**

El 14/03/2011 se publicó un "Informe sobre aspectos relativos a libros de registro y dispensadores de efectivo" que en el punto "Adecuación de los dispensadores/recicladores de efectivo" entre otras cosas decía: "permitir el traslado de los dispensadores ya instalados, dentro de un mismo grupo bancario, o entre los integrantes de una fusión de cajas de ahorro" con una serie de condiciones.



A este respecto, se plantea la duda de si sería preciso confirmar que este criterio se puede aplicar a las cajas fuertes existentes con grado 4 o sin grado. Y, asimismo, al igual que en el caso de los recicladores, sí las cajas fuertes, aunque no cumplan con grado 4 según UNE-EN 1143-1, pueden conservarse durante toda su vida útil y no deberán ser obligatoriamente sustituidas en el plazo de 10 años.

Con referencia a las cajas fuertes, tampoco existirá inconveniente, siempre y cuando se cuente con documentación que garantice

que reúnen los niveles de resistencia, es decir el grado IV y el resto de las características que este grado lleva implícitas, en cuanto al número y tipo de las cerraduras, dado que ésta exigencia viene ya recogida, desde hace catorce años, con la publicación, en abril de 1997, de la Orden de Medidas de Seguridad.

### **Caja auxiliar en patio de operaciones.**

Según la normativa vigente se deberá disponer, en el cajón superior, de un dispositivo interno de bloqueo sobre el que sólo se pueda actuar remotamente, conectado al sistema de alarma, que permita su apertura sólo en caso de avería del dispensador.

La cuestión que se plantea de la literalidad de la normativa es si, cuando se haya detectado la avería del dispensador, sólo se puede abrir desde la receptora de alarma o también pueda procederse a la apertura del cajón desde un centro de control, que no sea necesariamente una CRA. En este sentido, se plantea la duda de si la gestión de ese mecanismo puede realizarse, indistintamente, desde la CRA o por los empleados de la entidad obligada.

Respecto a las cajas auxiliares o submostradores, se trata de que su apertura no dependa, en ningún caso, de la voluntad de los empleados sino de terceras personas, ajenas a la oficina, y que serán las responsables de su control y correcta utilización. Así mismo, al estar conectados al sistema de alarma se consigue que, en la memoria de eventos de la Central, quede constancia de su puesta en funcionamiento, apertura y cierre, evitando con ello, que sean utilizados indebidamente. La posibilidad de que la apertura del submostrador se realice de forma automática con la rotura del dispensador, sería cuestión de que, a su vez, el sistema empleado estuviera conectado a la Central de forma que, aunque su apertura fuera automática y sin intervención directa de la central, quedara constancia de la misma en la mencionada memoria de eventos.

### **Equipos de registro de imágenes.**

Respecto al artículo 4.1 de la Orden se plantea la duda de si el equipo destinado al almacenamiento y registro de imágenes de la

oficina no debe estar obligatoriamente ubicada en la oficina y, por tanto, podría darse el almacenamiento de forma remota desde otro punto distinto al de la oficina.



La Norma obliga a que, en cada oficina, exista un sistema protegido de grabación y registro de imágenes, evitando que el corte de las líneas de comunicación deje sin posibilidad de grabación las imágenes captadas. Las características exigidas vienen recogidas en el apartado 4 de la aún vigente Orden de 23 de abril de 1997, de medidas de seguridad. Igualmente también se recogen y concretan en la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada que en su artículo 4, titulado "Equipos de registro de imágenes" dice:

1. La parte destinada a registro de imágenes de los equipos o sistemas que se instalen en las entidades de crédito deberá estar ubicada, en el interior de la sucursal, en lugares no visibles por el público; y el sistema de protección contra robo de los soportes de las imágenes ha de tener activado, durante el horario de atención al público, un retardo para su acceso de, como mínimo, diez minutos, que podrá ser técnico cuando se trate de sistemas informáticos, y físico o electrónico cuando se trate de vídeo-grabación.
2. El sistema de retardo podrá ser sustituido por una llave de apertura del lugar en que se encuentre el equipo, que estará depositada en un elemento contenedor que cuente con el mismo tiempo de retardo.

3. Estos equipos de registro de imágenes deberán, además, estar conectados permanentemente al sistema de seguridad de la entidad, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación por la central de alarmas autorizada a la que estuvieran conectados, de conformidad con lo previsto en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

### **Compartimentos de clientes en cajas de seguridad de alquiler.**

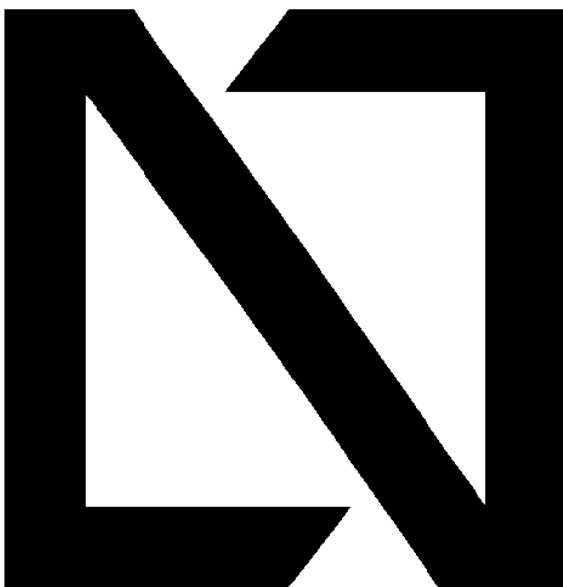
La OM de medidas deja claro que las medidas de seguridad exigibles a las cámaras acorazadas y cajas fuertes de compartimentos de alquiler, lo son para aquellas oficinas en las que se implante este servicio a partir de la entrada en vigor de la nueva norma. Existen, sin embargo, oficinas en funcionamiento con cajas fuertes antiguas, anteriores al año 1997, e igualmente cámaras acorazadas anteriores a la misma fecha, que habiendo sido reforzadas en paredes, suelos y techo, disponen en su interior de compartimentos de clientes sin un nivel de resistencia certificado.



Al igual que en el caso de las cajas fuertes, es posible conservar los compartimentos de alquiler durante toda su vida útil y que, por tanto, no es obligada su actualización en el plazo de 10 años, tanto para el cumplimiento de nivel de resistencia 4 en la caja o cámara, como el grado A en los compartimentos.

### **Grado de seguridad según la Norma técnica UNE-UN 50131.**

Dado que las oficinas bancarias están en constante proceso de adecuación, mantenimiento e incorporación de nuevos equipos de gestión y custodia del efectivo, existe la duda de cómo debe actuarse a partir de la entrada en vigor de las nuevas OM, cuando pueda ser necesaria la incorporación o sustitución de alguno de los dispensadores, cajeros automáticos, cajas fuertes u otro de los elementos sujetos a información o inspección policial.



Pudiera darse el caso de que por haber sustituido un simple elemento de la instalación, se pudiera requerir la expedición del correspondiente certificado de grado 3 de seguridad de la instalación, lo que supondría que toda ampliación, modificación o sustitución en los sistemas electrónicos de seguridad, o de cualquiera de sus componentes discretos, pueda requerir la sustitución de todos los equipos de la misma, empezando por el panel de alarmas para que pudiera ser considerado acorde a la legislación (Grado 3), y así poder expedir el certificado correspondiente para la inspección policial.

Por ello resulta necesario confirmar que la sustitución de un elemento no supone la necesidad de cambiar el resto de equipos de una instalación. Únicamente los elementos que se sustituyan o añadan a un sistema ya instalado deben cumplir los requisitos de

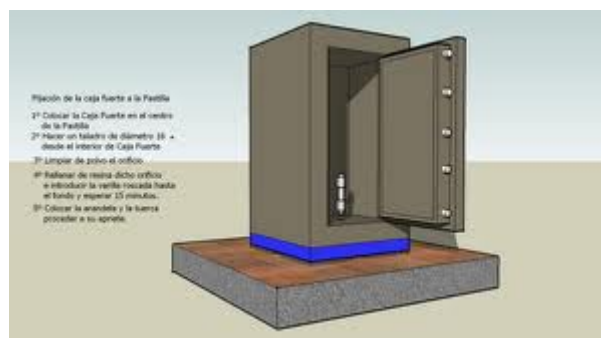
la nueva normativa y acreditar su grado de seguridad. Solo en los casos en que se realice una instalación nueva o que se sustituya la anterior, sería necesario cumplir los requisitos de las nuevas Órdenes y entre ellos la certificación emitida por la empresa instaladora del grado de seguridad del todo el sistema.

### **Unidad de almacenamiento de seguridad. Régimen transitorio.**

La disposición adicional primera, junto con la transitoria única de la misma orden, establecen, para los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, un plazo de dos años para adecuarse. En cambio, los establecimientos obligados tienen un plazo de adaptación de 10 años.

En este sentido interesa confirmar que el plazo de 10 años es aplicable a las instalaciones ya existentes, con las excepciones que permiten la utilización de los elementos de seguridad en su vida útil, y que el plazo de dos años es aplicable a cualquier nueva instalación.

Todos los establecimientos obligados, excepto las farmacias, tiene un plazo de dos años para conectar sus sistemas de seguridad a una central de alarmas e instalar un sistema de grabación y registro de imágenes, y un plazo de diez años para adaptar el resto de las instalaciones con las que ya cuentan al Grado exigido para ellos.



Las entidades de crédito, como parte de ese grupo, tienen la misma obligación, pero con la diferencia de que todas ellas están ya conectadas a una central de alarmas y que excepto algunas oficinas de poblaciones con menos de 10.000 habitantes cuentan también con sistemas de grabación y registro de

imágenes, que tendrán que conectar al sistema de seguridad para su utilización por la central de alarmas en los casos previstos.

Por otra parte, también conviene destacar que las entidades financieras, aunque del texto del apartado tercero de la Orden Ministerial de abril del 97 de medidas, parece deducirse que no se obligaba a tener sistemas de grabación de imágenes en poblaciones de menos de 10.000 habitantes, el contenido del artículo 120 de Reglamento de Seguridad Privada deja claro que solo les exime del cumplimiento de los apartados d) y e), es decir, de la obligación de tener recinto de caja o control de accesos.

### **Régimen transitorio para la aplicación de la OM de alarmas.**

Dado que a la entrada en vigor de las OM existirán en explotación y conectadas con las CRA's, sistemas grado 3 y sistemas que no disponen de tal categoría, es conveniente clarificar cuál será el procedimiento de verificación y confirmación de alarmas para cada uno de los casos a partir del próximo 18/8/2011.



En concreto, es necesario confirmar que a partir del 18 de Agosto de 2011, seguirá siendo válida la verificación mediante los procedimientos establecidos para todas las instalaciones, incluyendo las que no cumplan Grado III, durante el plazo de 10 años de que se dispone para su adecuación. Y que, en consecuencia, la policía atenderá las alarmas como hasta ahora, aunque no se disponga de la instalación totalmente adaptada a las nuevas exigencias.

Respecto a los procedimientos de verificación, como el resto de lo recogido en las Órdenes Ministeriales, entrarán en vigor el día 18 de agosto próximo, por lo tanto, serán los protocolos establecidos en ellas los que permitan determinar lo que la propia norma ha definido como "*alarmas confirmadas*", que supondrá un elemento de seguridad y garantía jurídica para las empresas y los usuarios. Sin embargo, todas las comunicaciones realizadas a las Fuerzas de Seguridad, siempre serán atendidas independientemente de la forma de verificación que utilice la central de alarmas.



### **Custodia de llaves.**

Surgen dudas sobre la posibilidad de que sea el propio personal de la oficina afectada el encargado de realizar la custodia de las llaves (que ya hacen), pero también el acuda hasta la oficina para permitir el acceso a los CFSE, al menos en aquellos casos en los que se trate de alarmas confirmadas por los procedimientos técnicos de verificación secuencial, video verificación y/o audio verificación o por los supuestos que plantea la propia OM en su artículo 12 apartados 1 y 3.

A este respecto debería precisarse que subsiste la posibilidad de que los propios empleados de la empresa donde se da la alarma puedan llevar las llaves a disposición policial en alarmas confirmadas.

El servicio de custodia de llaves es una figura que ya viene contemplada en el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada, y

que la norma atribuye como actividad, de forma exclusiva, a las Centrales de Alarmas, para que, por personal de seguridad privada, es decir Vigilantes de Seguridad, se custodien y trasladen las llaves al lugar donde se ha producido la alarma y faciliten, en caso necesario, la entrada al interior del inmueble.



La novedad que se ha incluido en la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma, en el apartado 4 de su artículo 10, es permitir legalmente la custodia y traslado por parte del personal de la entidad, pero únicamente para casos en los que concurran las circunstancias del apartado 4 del mencionado artículo que dice: *"En aquellos casos en los que el lugar protegido estuviera situado en una zona muy retirada, que dificultase o retrasase en gran medida la llegada del personal de seguridad encargado de la verificación personal de la alarma, de forma excepcional y con el conocimiento de la autoridad policial competente en esta materia, la custodia de llaves para facilitar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrá recaer en personal de la entidad o empresa protegida, que tenga su domicilio en un lugar cercano a la misma."*

Por tanto, los empleados de la entidad podrán realizar, únicamente en los casos previstos, la custodia y traslado de llaves, pero nunca la verificación personal de las alarmas.

### **Alarma confirmada.**

Al regular el novedoso concepto de "Alarma confirmada", el artículo 12.4 de la Orden establece que *"También deberá ser considera-*

*da alarma confirmada, la activación voluntaria de cualquier elemento destinado a este fin, tales como: pulsadores de atraco o antirehén, o código de coacción mediante teclado o contraseña pactada"*, lo que supone, como indica el artículo 13.1, que "las centrales de alarma tendrán la obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas" y que a "efectos de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en esta Orden, tendrá la consideración de alarma real".



Entre los sistemas de transmisión de atraco utilizados en las oficinas bancarias, además de los reseñados, que son de accionamiento voluntario (pulsadores, pedales, antirehenes, códigos de coacción,...), existen otra variedad de mecanismos con principios de funcionamiento diferentes, que persiguen la notificación discreta e inmediata de situaciones de riesgo. Es el caso de las pinzas de billetes, que persiguen que sea el propio delincuente el que active la alarma por desconocimiento del dispositivo en los cajones de trabajo en las cajas auxiliares en ventanilla, o las alarmas por omisión, que igualmente persiguen la transmisión de la alarma por el propio atracador, por ejemplo, cuando impide que se cierre la puerta del recinto blindado de caja, o cuando obliga a la apertura del cajero automático por parte de la oficina.

La existencia de diferentes dispositivos y variados mecanismos de accionamiento; el hecho de que estas medidas deben estar al alcance de todos los empleados de la oficina y en todas las oficinas; el elevado nivel de

actividad en la atención al público; y la casuística cotidiana que se vive en este tipo de establecimientos, hace que las probabilidades de que se produzcan señales de atraco en las más variadas circunstancias (sucesos reales, averías, descuidos de usuario, fallos humanos,...) sean altísimas.



Si consideramos, además el tratamiento por parte de las CRA's, de la alarma informática que se genera automáticamente por los dispensadores, recicladores (dispensaciones consecutivas contra la misma cuenta bancaria), el conjunto de todo ello supone un importantísimo trasiego de datos de transmisión de señales, generadas por múltiples circunstancias, que necesariamente precisan una gestión de verificación previa a su tramitación a policía.

Según cálculos extraídos de las propias centrales receptoras, las señales recibidas por los operadores con la calificación de atraco, generadas por los sistemas automáticos y manuales de las oficinas bancarias, pueden estimarse en el entorno de 45.000-50.000 señales mensuales.

Para este escenario se plantea, de manera imprescindible y necesaria, la verificación personal vía teléfono entre el operador y el usuario acreditado (palabra clave).

Sin embargo, consideramos que la eficiencia del procedimiento de recepción y tramitación de alarmas podría incrementarse de manera muy importante, reduciendo, a su vez, los errores de tramitación y, por consiguiente, la ocurrencia de falsas "alarmas de atraco", si se facilita la adopción de dispositivos de alarma por omisión, de forma que mediante un procedimiento discreto y exclusivo, al em-

pleado se le permita, desde la propia oficina, discernir situaciones críticas como atracos o amenazas, de otras mucho más frecuentes y habituales que se producen en la operativa diaria, como, por ejemplo, en el manejo de los dispensadores.

A la vista de ello, y considerando que en el punto 5 del artículo 14, se establece que "La no comunicación de una alarma real, o el retraso injustificado en su transmisión, una vez confirmada, al servicio policial correspondiente será siempre objeto de denuncia para su correspondiente sanción", resulta necesario concretar que es posible, por parte de las CRA's la aplicación de los filtrados que tradicionalmente se vienen realizando con claves personales de verificación, y extender y hacer más exhaustivo el filtrado de la generación de señales de atraco en origen, permitiendo, a los departamentos de seguridad, establecer mecanismos de alarma por omisión en la ejecución de sus tareas cotidianas.



Resumiendo, en cualquiera de los sistemas de activación voluntaria, de los reflejados anteriormente, la nueva Orden estima que son causa suficiente para considerar la alarma como confirmada y permiten la posibilidad de llamar, sin ninguna otra verificación, a las fuerzas policiales para su intervención.

Pero, como en el resto de los procedimientos de verificación que están recogidos en la mencionada Orden de alarmas, cuando la central tenga dudas fundadas sobre la veracidad de la señal recibida, necesitará utilizar otros de los procedimientos recogidos en el artículo 10 "verificación personal" y en el artículo 11, "actuaciones complementarias a la

verificación”, para que, a través de ellos o de cualquier otro que no contravengan la Norma, le permitan asegurarse de la realidad de la misma.

### Centros de control y tele-vigilancia.

En la nueva Orden existen diferentes artículos que parecen imponer la obligación de que los sistemas de video grabación y tele vigilancia sean necesariamente operados y gestionados por las propias CRA's.

A fecha de hoy, existen entidades que, ya sea por cuestiones estratégicas, comerciales, servicio, coste, protección de datos y/o gestión de las solicitudes de colaboración policial, realizan esta tarea con personal de seguridad dependiente de los propios departamentos de seguridad, en lo que se viene denominando centros de control. Algunas de las entidades que disponen de CRA propia, realizan estas dos funciones de manera combinada pero del mismo modo en un ámbito de gestión interno.



Debe señalarse, además, que en los centros de control, donde se realiza la gestión de las imágenes grabadas y la video vigilancia de las oficinas, se requiere disponer de medios técnicos pero también contratos con cláusulas de cesión en el tratamiento de datos personalizados y que, de alguna forma, con la nueva OM pudiera ser obligada la cesión de la gestión de imágenes, impidiendo ejercer de manera directa el control del derecho a la intimidad de clientes y empleados.

Por todo ello se hace preciso confirmar que los sistemas de grabación y los de tele vigilancia pueden ser operados y gestionados tanto por las propias CRA's como por los centros de control de que dispongan las enti-

dades, quienes informarían a las CRA's sobre lo que se visualice desde los mismos.



Esta dualidad es expresamente recogida en el documento “Centros de control o video-vigilancia y centrales de alarma” (SEGURPRI 28), siendo lo razonable mantener la situación actual que permite a las entidades mantener el control de sus imágenes, pero sin que las CRA's pierdan la confirmación a través de las mismas cuando hayan de actuar enviando a policía.

No obstante, del informe recogido en el Boletín SEGURPRI 28, al que hemos hecho mención, conviene recordar los siguientes puntos:

- A estos centros solo es posible conectar los sistemas de video vigilancia y seguridad **comunes al edificio que se protege**, estando prohibida por la norma la conexión de cualquier sistema diferente a los mencionados. El incumplimiento de esta premisa daría lugar a una infracción muy grave.
- La norma contempla la posibilidad de solicitar, cuando los titulares de las instalaciones lo consideren conveniente, una autorización, bien para la creación de una nueva central de alarmas de uso propio, bien convertir en central de alarmas de uso propio, un centro de control o videovigilancia.

En las centrales de alarma de uso propio destacan las siguientes características:

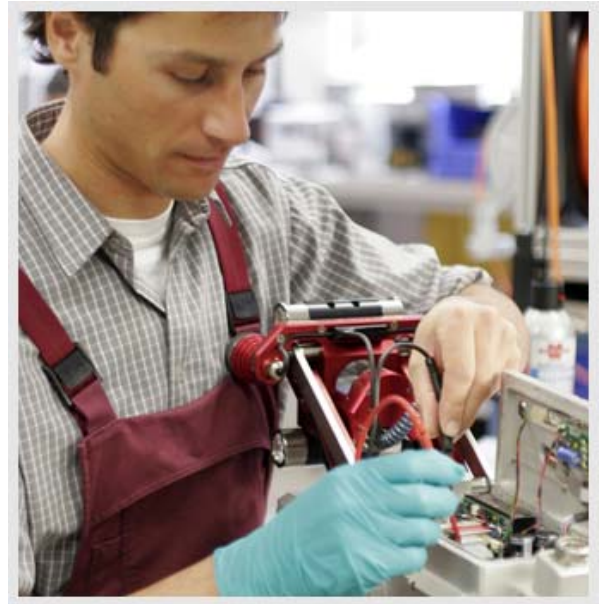
- En primer lugar, no son consideradas por la normativa como empresas de seguridad y, por tanto, no podrán, en

ningún caso, prestar servicios a terceros. Esto quiere decir que solo estarán autorizadas para dar servicio y conectar los sistemas de seguridad de cualquier instalación que sea propiedad del titular que solicita y obtiene la autorización.

- Deberán, además, contar con unas especiales características de seguridad, que vienen recogidas en el punto 2 del apartado Decimotercero del Capítulo Primero de la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, que la norma impone como sustitutorias de las que tienen los centros de video vigilancia, ya que éstas no están obligadas, para su atención de las alarmas y el control de los sistemas de videovigilancia, a utilizar personal de seguridad privada, es decir vigilantes.
- Las medidas de seguridad, físicas y electrónicas, que le son exigidas a las centrales de alarma de uso propio, son las mismas que, para sus centros de control, exige la norma a las empresas de seguridad autorizadas para recepción, verificación y transmisión de alarmas.
- Por último, el punto 4 del artículo 12, de la Orden INT 314/2011, contempla la posibilidad de solicitar dispensa de algunas de las medidas de seguridad exigidas a las Centrales de Alarma de uso propio cuando el lugar donde se desarrolle la actividad cuente con otras medidas de seguridad físicas y electrónicas que permitan sustituir a las exigidas. Este podría ser el caso de alguno de los centros de control con que cuentan algunas de las entidades financieras.

#### **Modificación del sistema de alarma.**

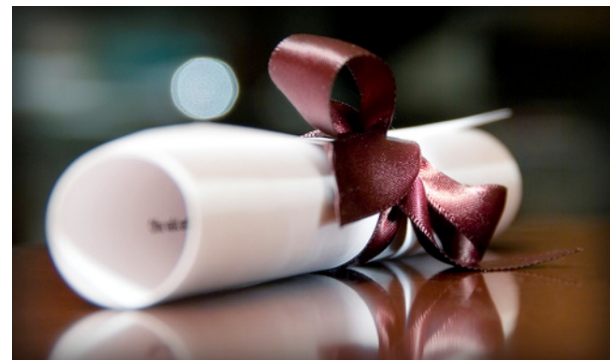
A este respecto, se vuelve a plantear la duda de si durante los 10 años previstos por la orden ministerial para adecuar los sistemas existentes se ha de realizar una modificación o ampliación del sistema, sólo debe adecuarse a los nuevos requisitos la modificación o ampliación.



Como ya se ha dicho, únicamente los elementos que se sustituyan o añadan a un sistema ya instalado deben cumplir los requisitos de la nueva normativa y acreditar su grado de seguridad. Solo en los casos en que se realice una instalación nueva o que se sustituya la anterior, sería necesario cumplir los requisitos de las nuevas Órdenes y entre ellos la certificación emitida por la empresa instaladora del grado de seguridad del todo el sistema.

#### **Certificación de productos.**

Sobre este asunto, la cuestión que se nos plantea es la siguiente: ¿Es obligatorio que todos los productos que se comercialicen hayan sido certificados por un organismo acreditado en base a la Norma ISO/IEC 17025 y a la Norma EN 45011, ambas disposiciones o sólo una de ellas?



A este respecto, es preciso señalar que cada una de las normas citadas tiene una función diferente: la Norma 17025 es obligatoria para todos los laboratorios de ensayo que tra-



bajen para los Organismos de Certificación, debiendo cumplir estos últimos la Norma 45011.

### **Nuevas normas técnicas.**

Sobre este particular se plantea la siguiente cuestión: La Orden ministerial establece que en cuanto se publique una nueva norma técnica que hoy en día no exista de la serie EN5013X sobre componentes de un sistema de seguridad, será de cumplimiento obligatorio e inmediato. Esto en la práctica será imposible de cumplir. Los fabricantes precisarán entre 12 y 24 meses para poder diseñar, fabricar y certificar sus productos conforme a esa nueva norma técnica. Se considera que dicho extremo tendría que ser tenido en cuenta e incluir un periodo de adaptación de al menos 18 meses. ¿Se ha previsto este extremo? En definitiva ¿qué ocurre si el producto no existe en el mercado?

Estos extremos vienen recogidos en cualquier Norma UNE EN. Los períodos de obligatoriedad de adopción de los requisitos recogidos en las Normas UNE EN, vienen recogidos en las propias normas, en el apartado denominado PRÓLOGO, que vienen a decir (EJEMPLO):

- Esta norma europea fue preparada por el Comité Técnico TC 79, Sistemas de alarma, de CENELEC.
- El texto del proyecto fue sometido a voto formal y fue aprobado por CENELEC como Norma Europea EN 50131-1 el 04-04-2006
- Esta norma sustituye a la Norma Europea EN 50131-1:1997.
- Se fijaron las siguientes fechas:
  - Fecha límite en la que la norma europea debe adoptarse a nivel nacional por publicación de una norma nacional idéntica o por ratificación (dop) 01-05-2007.
  - Fecha límite en la que deben retirarse las normas nacionales divergentes con esta norma (dow) 01-05-2009.

Por tanto, las normas tienen un período de convivencia y adopción que, en el ejemplo real expuesto es de tres años. No obstante, por parte de las UCSP se está trabajando en la posibilidad de establecer un mecanismo seguro de conocimiento, por parte de los obligados a su cumplimiento.

### **Autorizaciones de servicios con armas y escoltas.**

Otro asunto que ha suscitado la consulta de este sector hace referencia a las autorizaciones para servicios con armas y escoltas de las que ya dispusieron estas entidades.



Respecto a los **servicios con armas**, cabe preguntarse, qué se hace con las autorizaciones concedidas a entidades que se fusionan con otras. En principio, las podría mantener la nueva entidad, a pesar de estar la autorización a nombre de la anterior, ya que tales autorizaciones se conceden por considerarse ajustadas al contenido del apartado c) del artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada y, por tanto, para ser prestadas en un lugar que reúne unas especiales características de riesgo, pudiendo, sin embargo, ser revisadas o revocadas si desapareciese la causa que motivó su concesión.

Únicamente cabría considerar la conveniencia de comunicar, por el departamento de seguridad de la entidad, a la Unidad Territorial de Seguridad Privada donde estuviere ubicado el local u oficina, su nueva titularidad, adjuntando copia de la autorización pre-

existente, para que así quede constancia de la misma, haciendo referencia a la permanencia del motivo por el que fueron autorizados los servicios con armas.

Cuestión distinta es extender la autorización con la que contaba una de las entidades fusionadas cuando éstas últimas no contaban con tales autorizaciones de servicios con armas para sus instalaciones. En estos casos, y precisamente porque las autorizaciones van ligadas a la apreciación del riesgo concreto de las instalaciones, dicha pretensión de extensión sería impropia, debiendo procederse, en su caso, a solicitar autorización para estas instalaciones o solicitar una nueva autorización general que abarque a todas las dependencias de la entidad en las que se pretenda implantar este tipo de servicios.

En cuanto a las **autorizaciones de escoltas**, es preciso tener en cuenta que la solicitud de autorizaciones para las escoltas, en general, y de altos cargos de los bancos, en particular, se conceden por razones del cargo y van ligadas únicamente al nombre de su titular. Por ello, si cambia el titular del cargo, el saliente puede conservar, si así lo desea, la autorización de la escolta que tiene concedida a su nombre, bastando únicamente con comunicar el cambio de puesto de trabajo.

En cuanto a la autorización a la persona que va a ocupar el puesto que ha quedado va-



cante, es necesario que sea solicitada por el nuevo titular, bien directamente, a través de su departamento de seguridad o, en su caso, por la empresa de seguridad que le va a prestar el servicio y autorizada, como cualquiera que se solicite y conceda, por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil.

En consecuencia, no cabe utilizar la autorización concedida a nombre de una persona (el Presidente saliente), para prestar el servicio a otra persona (el Presidente entrante), aún cuando se trate de ocupar el mismo cargo y la autorización estuviese principalmente fundada en el desempeño del mismo.

**U.C.S.P.**

